

—Serán suscritores a la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Noviembre de 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 7016.—*Excmo. Sr.*—Con fecha 18 de Febrero último se espidió el Decreto siguiente:—De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.—Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Cárlos Marfori*.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion de 28 de Junio último, con inclusion de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 19 de Marzo último en que se hallan insertas las citadas ordenanzas, advirtiéndole que las dudas á que dá lugar el artículo 76 de las Ordenanzas de la Audiencia de Manila, están resueltas por la orden de 31 de Octubre próximo pasado que ha sido comunicada á V. E. á su debido tiempo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Marzo de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta*, insertándose á continuación las Ordenanzas de la Audiencia á que la misma se refiere, para general conocimiento.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

### ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la Audiencia, de sus facultades, del número de Salas y Magistrados que las componen, de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.*

Artículo 1.º La Real Audiencia de Manila es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á las demás Audiencias del Reino, excepto las de Madrid y de la Habana.

Ar. 2.º El territorio de la Audiencia de Manila es el de todas las islas Filipinas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Audiencia de Manila son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.º La Audiencia de Manila se compone del Regente que la preside, dos Presidentes de Sala, seis Magistrados, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cuatro Tenientes Fiscales, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.º La Audiencia de Manila se divide en dos Salas de Ministros fijos designados de Real orden. La Sala primera la componen: Un Presidente, dos Magistrados, y los Auditores de Guerra y de Marina; la Sala segunda un Presidente y dos Magistrados.

El Regente, los dos Presidentes y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.º La Audiencia y cada una de sus Salas en cuerpo tendrá el tratamiento de Excelencia; el Regente el de Señoría Ilustrísima, y los Magistrados y el Fiscal el de Señoría.

Art. 7.º La Audiencia no asistirá en cuerpo á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiere de concurrir á algun acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador superior civil Capitan general reciba corte, asistirá la Audiencia en cuerpo y será admitida media hora ántes que las demás corporaciones ó funcionarios.

#### CAPÍTULO II.

*De la asistencia de los Ministros y subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.*

Art. 8.º El Regente, los Magistrados y subalternos de la Audiencia concurrirán siempre á ella en traje de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los días que deba reunirse y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán excusarse avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrán separarse de ella ántes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente.

Se exceptúa de la obligacion de excusarse al Regente, cuando causas ó circunstancias que queda á su celo y discrecion regular le impidan asistir á la Audiencia, debiendo en este caso avisar al Presidente mas antiguo para que le supla y haga sus veces.

Art. 9.º El Regente no podrá ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia, sino con justa y bastante causa y por un término que no pase de un mes, avisándolo previamente á la Audiencia y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador superior civil de las Islas, si la ausencia debiera de pasar de quince días. Los Presidentes de Sala, los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Regente; por el tiempo y en la forma que está prevenido. Unos y otros, para salir fuera del territorio, necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promocion, ni por ningún otro motivo podrán ausentarse los Magistrados, Presidentes y Regentes sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos: excepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

Art. 10. Los Presidentes de Sala oirán las quejas que por los interesados se les dieren sobre retardo en el despacho y otros particulares que merezcan providencia, y tomarán las que estuviesen en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, los Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

Art. 11. El Regente, los Ministros y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal.

#### CAPÍTULO III.

*De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á las Salas y al Tribunal pleno.*

Art. 12. El primer día hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que expresa la Real orden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de leerse por el Secretario los artículos principales de estas ordenanzas, pronunciará ó leerá el Regente un discurso exponiendo los principales trabajos de que se haya ocupado el Tribunal en el año anterior, el estado de la administracion de justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos mas notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

Art. 13. En los demás días no feriados se reunirán el Regente y todos los Magistrados en la Audiencia á la hora que el mismo Regente y ella señalen, segun la estacion, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos, salvo lo dispuesto en el art. 79 de



la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 respecto al despacho y preferencia de las causas criminales.

Art. 14. Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de gobierno ó la Audiencia en pleno para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion del Tribunal pleno ó de la Sala de gobierno á la de las Salas de justicia.

Art. 15. En todos los asuntos de tribunal pleno ó Sala de gobierno dará cuenta el Secretario de la Audiencia, el cual instruirá con quien corresponda los expedientes que se formaren. Pero si ocurriere algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado mas moderno haciendo de Secretario.

Art. 16. El Regente será semanero perpétuo del Tribunal pleno y de la Sala de gobierno, y los Presidentes lo serán asimismo de las Salas respectivas. Uno y otros deberán reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó las Salas acuerden por ante el Secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, como no sean de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los Ministros.

Art. 17. Todos los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atención á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos con la consideracion debida á sus cargos y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requiere.

El que presida la Sala vigilará el cumplimiento de este precepto.

Art. 18. En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observará lo dispuesto en el capítulo 9.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ponente y siguiendo el orden inverso de antigüedad hasta el Regente ó el que presida, sin interrumpir al que votase en su lugar: todo lo cual hará cumplir tambien el Presidente.

Si resultare empate en alguna votacion de la Sala de gobierno, se empleará para decidir la misma forma que para dirimir las discordias se establece en el capítulo VII.

En el caso de ocurrir en votacion del Tribunal pleno, prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictámen fiscal; y cuando las dos porciones empatadas difieran de dicho dictámen, tendrá el Presidente el voto de calidad.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia, se estará á lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 20. Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de cada Sala de justicia, habrá un libro que se denominará de *Votos particulares reservados*, que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias se llevará por cada Sala en toda clase de negocios en la forma dispuesta por el Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Art. 21. En las consultas ó informes que evacúe la Audiencia plena ó alguna de las Salas, se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los Ministros que disientan.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo expida la Audiencia se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Regente, por el Presidente de la Sala respectiva, por el Ponente y otro Ministro, y por dos Ministros cuando el Presidente hubiere desempeñado la Ponencia.

#### CAPITULO IV.

*Del orden interior de las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.*

Art. 23. Reunidas las Salas, el Regente podrá asistir á la que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria. En aquellas á que no asista, ni tampoco alguno de los Presidentes, presidirá el Ministro mas antiguo. El que presida cada Sala hará guardar en ella el orden debido y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24. Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de gobierno se repartirán por turno riguroso entre las Salas de justicia, subdividiéndose en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

Art. 25. Media hora ántes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo; y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

#### CAPITULO V.

*Del despacho ordinario de las Salas de justicia.*

Art. 26. Cada Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero los Escribanos de Cámara y despues los Relatores. El despacho se hará en audiencia pública, excepto el de las causas que estén en sumario y el de aquellas en que á juicio de la Sala se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demas providencias interlocutorias en los negocios criminales, se observará lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 27. Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejando aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieren provisto por votacion, á no ser que en el acto los reclame algun otro Ministro de los que compongan la Sala.

Art. 28. A última hora los Relatores y los Escribanos de Cámara de cada Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29. Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por Relator, ya por Escribano de Cámara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30. El primer día hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde de ellos; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuere mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada 15 días de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias ó partes.

#### CAPITULO VI.

*Del señalamiento y vista de los pleitos y causas.*

Art. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará día con uno ó mas de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias, se hará el señalamiento para el día determinado y siguientes.

Art. 32. Los Relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento, por el orden de las fechas en que se hallaran en estado de vista: pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime mas urgentes.

Art. 33. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio con expresion de las partes y del Relator respectivo, y los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo día de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasando á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del día señalado para su vista.

Art. 34. Si á petición de alguna de las partes, ó por cualquier impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro día determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, se anotará en el libro de señalamientos, y no perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 35. Siempre que en una Sala se necesiten mas Ministros para ver algun negocio, el que la presida dará aviso al Regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de la otra.

Art. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que estas deben darse, se guardará lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuviesen que concurrir Magistrados suplentes ó Alcaldes mayores, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro mas moderno, precediendo los suplentes á los Alcaldes mayores y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad si fuesen dos ó mas.

Art. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al Presidente de la Sala respectiva por medio del Relator del pleito, y abierto y leído el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion quien votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro Ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa, para autorizar la publicacion.



## CAPITULO VII.

### De las discordias.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes, y por tres en el caso de haber sido par.

Art. 40. Uno de los dirimientes será siempre el Regente, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito ó causa que no hayan asistido á la vista, y á falta de estos, los Magistrados mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.

La asistencia del Regente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros votarán antes por su orden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolución antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolución se tendrá como si no hubiere habido tal discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

Art. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en las discordias, devengará aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en la vista de ellas.

## CAPITULO VIII.

### De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan en las épocas que se prefijen los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto, según los formularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 46. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcación, con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

Art. 47. Las listas ó estados de que trata el art. 45 se distribuirán entre los Magistrados para que las examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encontraren en ellas.

Art. 48. El contenido del art. 45 se recordará oportunamente á los Alcaldes mayores del territorio por el Regente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

## CAPITULO IX.

### De las visitas de cárceles.

Art. 49. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Regente señalará con anticipación la hora en que deba practicarse, dando aviso de ellas á todos los Ministros y al Fiscal, y adoptará previamente las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlas y para que se habilite todo lo necesario.

Art. 50. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia pasarán á la Escribanía de Cámara mas antigua, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las correspondientes á cada uno de ellos, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por orden del Juez de los delitos sobre que se proceda y del estado de las mismas causas, expresando además el lugar en que sufren la prision cuando no estuvieren en la cárcel pública.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones, el Escribano de Cámara mas antiguo, poniéndose de acuerdo con los demás de su clase, formará y pasará al Regente el dia antes de la visita general una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en la Audiencia.

Art. 52. Los Alcaldes de las cárceles y los encargados de cualquiera otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán también al Regente, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilios, del dia de su entrada en la cárcel y de si se hallan en comunicacion ó no.

Art. 53. El dia antes de la visita general se reunirá el Tribunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con arreglo á los artículos anteriores, dispondrá todo lo conveniente para que tenga

lugar el acto, y oído el Fiscal acordará respecto de cada una de las causas de que pueda instruirse, y que no ofrezcan duda alguna, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en ella.

Art. 54. El dia de la visita se reunirán todos los Magistrados en el Tribunal media hora ántes de la señalada para la misma y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas. Concluido este se pondrá en marcha la visita, yendo detrás del que la presida el Secretario y dos porteros, y precediendo á los Ministros y Fiscal los demás porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los Alcaldes mayores de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma que tuviere á su disposicion algun preso recibirán á la Audiencia á los piés del estrado que se destinare para celebrar la visita, y en el mismo lugar la despedirán despues de haber asistido al acto.

Art. 56. Los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, como también los Relatores, los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales, y Escribanos de las Alcaldías mayores de la capital que tuviere causas de presos, asistirán á las visitas generales con la preparacion necesaria para dar razon del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

Art. 57. En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien correspondá dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion.

El Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiera podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El Secretario de la Audiencia anotará en pliego separado todas las providencias que se dieren *in voce*, y las extenderá despues en el libro de visitas, con expresion de la causa respectiva, para que sean rubricadas por el Ministro mas moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demás circunstantes, excepto el Regente, los Ministros, el Fiscal, los Alcaldes mayores y en su caso los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros mas modernos, el Fiscal y los Jueces que tuviere presos visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas con separacion de los Alcaldes, practicándose lo demás que ordena el reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 59. Si en alguno de los fuertes ó cuarteles del recinto exterior de la ciudad hubiere presos del fuero ordinario, podrá la Audiencia acordar la traslacion de ellos á la cárcel para el acto de la visita.

En el caso de que la traslacion ofrezca grandes inconvenientes, nombrará una comision de dos Ministros y un Teniente fiscal designado por el Fiscal, para que con el Secretario y un Escribano de Cámara haga la visita en dichas prisiones, dando cuenta de su resultado al Tribunal pleno a fin de que por el mismo se provea lo que corresponda.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que hubiere visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles se harán fuera de las horas de despacho de la Audiencia, por los dos Ministros á quienes toque en turno y el Fiscal ó Teniente fiscal que le reemplace. El turno entre los Ministros para dichas visitas empezará por el mas moderno y el mas antiguo, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el Decano cuando preside el Tribunal.

Art. 62. Á las visitas semanales asistirán también los Jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un Escribano de Cámara, por turno, y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos en traje de ceremonia.

Art. 63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito, y oído *in voce* el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán de la manera dispuesta en el art. 60.

## CAPITULO X.

### De la admision y juramento de los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del que deben prestar los Jueces Letrados de primera instancia.

Art. 64. Los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del mismo modo los Jueces de partido cuando fuesen nombrados, no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar previamente el juramento



prevenido en el art. 19 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ante el Tribunal pleno, la Sala de gobierno ó el Regente, segun para las diversas clases tiene determinado el Real decreto de 5 de Julio de 1861.

El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá ni por los Jueces ni por los Magistrados.

Art. 65. Para verificarlo todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales dará el Secretario cuenta al Tribunal pleno á puerta cerrada. El Fiscal asistirá sucesivamente á esta reunion siempre que se tratare de título de Ministro, Juez ó Promotor fiscal, y expondrá de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

Art. 66. Hallándose conforme, el Tribunal señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion en audiencia pública. Prévía lectura del Real título que hará el Secretario, se dictará el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada y entrará á jurar el agraciado, permaneciendo de pié y haciendo la señal de la cruz, segun la fórmula que leerá en alta voz el Secretario.

Art. 67. Cuando el Regente hubiese de prestar el juramento, pasarán á su posada dos Ministros en traje de ceremonia, con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala del Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles; los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse el nuevo Regente, lo anunciará en alta voz el Secretario del Tribunal, y abiertas las puertas, se levantarán para recibirle los Magistrados y el Fiscal, entrando detrás todos los subalternos de la Audiencia. Inmediatamente se leerá el título y se mandará cumplir, y tomando asiento los Ministros y el Fiscal, el Regente desde su sitio y permaneciendo de pié prestará el juramento con arreglo al artículo anterior y hará despejar la Sala para proceder al despacho pendiente.

Art. 68. Los Ministros y el Fiscal prestarán tambien el juramento conforme á dicho artículo y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia. Uno de los Ministros saldrá de la Sala al recibirlo y acompañarlo al acto, terminado el cual y ocupando el asiento que le corresponda, empezará ó continuará el despacho pendiente.

Art. 69. El Secretario de la Audiencia recogerá los títulos y sacará de ellos las copias necesarias, devolviéndolos á los interesados con certificacion de haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

Art. 70. Por ninguno de estos actos se exigirán derechos.

## TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Regentes y de los Presidentes de Sala cuando los suplen.*

Art. 71. El Regente de la Audiencia, cuando estuviere impedido, deberá avisarlo oportunamente al Presidente de Sala mas antiguo.

Art. 72. Cuando el Regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion ó hasta la de la calle si saliere del edificio. El mismo número de unos y otros le esperará á la puerta y le precederá hasta el Tribunal, y un portero y un alguacil estarán diariamente de guardia en su casa-morada en las horas que el Regente designe.

Art. 73. Estará á cargo del Regente:

1.º Formar y presentar en tiempo oportuno á la aprobacion de la Sala de gobierno el presupuesto de gastos para el año inmediato, dándole despues el curso correspondiente.

2.º El gobierno y policia interior de la Audiencia: hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demás Ministros dependientes y subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 74. El Regente reunirá las Salas ordinarias, hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario, y podrá llamar á su morada al Fiscal, Ministros ó dependientes que necesitare para alguna urgencia del servicio.

El Secretario del Tribunal y sus Oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás asuntos que ocurrieren en la Regencia.

Art. 75. El Regente dará cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores y tendrá respecto á la correspondencia exterior del Tribunal, las atribuciones siguientes:

1.º Firmar los acuerdos ú oficios de la Audiencia plena ó de cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por el Secretario ó por los Escribanos de Cámara.

2.º Ser el conducto ordinario por donde se dirijan al gobierno ó al Supremo Tribunal de Justicia las representaciones, consultas, informes ó cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, á menos que se trate de queja contra el mismo Regente ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.º Dirigir con su informe las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y dependientes de la Audiencia y los Alcaldes mayores y subalternos de los Juzgados.

4.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes de Ministros y dependientes de la Audiencia que fueren de prevision Real, como tambien de las de Alcaldes mayores de su territorio, y asimismo de las tomas de posesion, ceses y salidas de los mismos funcionarios de la isla cuando lo verifiquen en uso de licencia y de su regreso al término de esta.

5.º Recibir toda la correspondencia del Tribunal y de las Salas de justicia, que deberá dirigirse siempre al Regente; abrir la del Gobierno, la de las Autoridades superiores y la que contenga nota de reservada, y disponer la apertura de la restante por el Secretario cuando por sí mismo no pudiese verificarlo.

Art. 76. Mediando justa causa podrá el Regente conceder licencia para ausentarse á los Ministros y dependientes del Tribunal y á los Alcaldes mayores y subalternos de sus Juzgados. La licencia de los Magistrados podrá extenderse hasta un mes, y hasta dos la de los demás funcionarios, dándose cuenta al Gobierno cuando la primera haya de exceder de 15 dias y de 30 la segunda. El máximo de dichas licencias podrá concederse por el Regente en una ó mas veces dentro de cada año.

En el uso de toda clase de licencias cuidará el Regente de que nunca se hallen ausentes mas de la cuarta parte de los Ministros de la Audiencia.

Art. 77. Recibirá el Regente las excusas de asistencia de los Ministros y dependientes del Tribunal, oír las quejas de los interesados en las causas ó pleitos, cualquiera que sea la Sala que conozca de ellos, y ejercitará todas las facultades asignadas á los Presidentes de Sala en el art. 10 de estas ordenanzas.

Art. 78. El Regente con los Presidentes de Sala y el Fiscal dirimirá en Sala de gobierno las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

Art. 79. Las dudas ó diferencias que se susciten sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra se resolverán por el Regente en union con los Presidentes de ambas Salas.

Art. 80. El Regente tendrá la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas, y podrá en consecuencia ejercer á prevencion con los Presidentes de estas las facultades que se expresan en el artículo 86.

Art. 81. Corresponde al Regente el nombramiento del Capellan de la Audiencia, de los porteros, alguaciles y mozos de oficio del Tribunal y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

Art. 82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal; pero solo en el primer caso corresponderán á este los honores y facultades que se expresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala para concurrir á otra que mejor estime.

### CAPÍTULO II.

*De los Presidentes de Sala, de los Magistrados y del cargo de los Ponentes.*

Art. 83. Los Presidentes de Sala tendrán diariamente en su morada, á las horas que señalen, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 84. Los mismos Presidentes serán el conducto por donde los Ministros pidan en las audiencias públicas las aclaraciones que necesitaren para la inteligencia perfecta de los sucesos.

Art. 85. Además de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34 y 38, tendrán tambien los Presidentes, en su calidad de semaneros perpétuos, el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la Sala para aquellos casos urgentes que no admitan dilacion, dando cuenta á la misma Sala tan pronto como se reuna.

Art. 86. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les toquen en turno, con sujecion á lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Los Ministros Ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes y las que señalan los artículos 38 y 109 de estas ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes por el Regente y los demás Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

Art. 87. Los Escribanos de Cámara por turno mensual anotarán diariamente y con distincion de Salas, en un libro que se denominará de *Asistencias*, los nombres de los Ministros que concurran á la Audiencia, rubricándose estos asientos por el Magistrado á quien tocare por turno mensual tambien este servicio.

### CAPÍTULO III.

*De los Fiscales y de los Tenientes fiscales.*

Art. 88. El Fiscal de la Audiencia es el encargado personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público. Le corresponden las facultades y honores establecidos por las leyes vigentes en Ultramar, y tiene á su cargo la jurisdiccion disciplinaria respecto



de sus subordinados. Cuando asista á la Audiencia, lo hará en el mismo traje que los Magistrados.

Art. 89. Concurriendo el Fiscal á las Salas de justicia como parte actora, demandada ó coadyuvante, tendrá su asiento á la derecha del Tribunal, separado de los Magistrados, pero en el mismo estrado; en los demás actos á que concurra el Fiscal con la Audiencia, se sentará á continuación de los Presidentes de Sala mientras no tenga carácter de tal, y cuando lo adquiriera, entre ellos según su antigüedad.

Art. 90. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte el Fiscal aunque haya acusador privado; en las civiles solo se le oirá en los casos determinados por la ley.

Art. 91. En todos los negocios en que el Fiscal sea parte ó presente petición formal á la Audiencia ó á las Salas, aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, así como las que recaigan sobre dictámen que hubiere dado en asuntos de interés público.

Art. 92. Si estando el Fiscal en la Audiencia se diere cuenta de algun negocio urgente en que deba ser oído, podrá exponer su dictámen de palabra, expresándose que lo hizo así en la providencia que se dicte; pero si el Tribunal ó el Fiscal mismo estimaren que el dictámen sea por escrito, se extenderá en resumen rubricándolo su autor, ó se le pasará el expediente para que lo formule si la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 93. El Fiscal está exento de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando haya vista de causas á que deba asistir por sí ó por medio de sus Tenientes.

2.º Siempre que se reuniere el Tribunal pleno ó la Sala de gobierno.

3.º Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia ó alguna de sus Salas ó el Regente estimen necesaria su concurrencia para oír su parecer en algun negocio.

Art. 94. Nunca podrá el Fiscal estar presente á la votación de aquellas causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo fuere. Cuando el Fiscal ó su Teniente asistan á Sala de gobierno, tendrán en ella voto decisivo.

Art. 95. El Fiscal tendrá para auxiliarle en el despacho de sus funciones el número de Tenientes fiscales señalado ó que señalaren las disposiciones del Gobierno Supremo.

Cuando los Tenientes fiscales asistan á estrados, ocuparán un asiento igual al destinado al Fiscal, pero al lado izquierdo del Tribunal; y cuando concurren con la Audiencia á algun otro acto público, ocuparán por el orden de su numeración el último lugar después de los Magistrados.

Art. 96. El Fiscal, como Jefe inmediato de todos los empleados del Ministerio público, comunicará á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y por su conducto elevarán aquellos las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan, salvo el caso de queja contra su Jefe, en que las dirijan al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 97. El Fiscal podrá conceder á sus subordinados licencia para ausentarse del punto donde ejercieren sus cargos, cuando mediare justa causa para ello. El máximo de estas licencias será de dos meses y podrá otorgarse en una ó mas veces dentro de cada año.

Corresponde tambien al Fiscal dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieren en el Ministerio público que le está subordinado; de los nombramientos que hiciere de Tenientes y Promotores fiscales sustitutos, los cuales pondrá asimismo en conocimiento del Gobernador superior civil y de la Audiencia, y de las tomas de posesión, ceses y salida de sus subordinados fuera de la isla cuando lo verificaren en uso de Real licencia, y de su regreso terminada esta.

#### CAPITULO IV.

##### De los Relatores.

Art. 98. En cada una de las Salas de la Audiencia habrá un Relator que á la cualidad de Letrado reunirá las demás circunstancias y percibirá la dotación que determinen las leyes.

Art. 99. Los Relatores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la Audiencia y previa oposición que se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante, se anunciará por edictos que se fijarán á la puerta de la Audiencia y se insertarán en los periódicos de la isla, para que dentro del término de 40 dias concurren los que pretendan obtenerla, presentando en la Secretaría el título de Abogado y acreditando tener la edad de 25 años.

2.ª En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que se presentaren, desglosándose las sentencias y numerándolas, y se formará una lista expresiva de cada pleito, que rubricará el Magistrado mas moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo según su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior. Este acto se repetirá en los dias sucesivos.

4.ª Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale dentro de la Audiencia, y sin permitirle mas que un escri-

biente formará un extracto de aquel, extendiendo y fundando la sentencia que considere mas arreglada á derecho en el preciso término de 24 horas.

5.ª Cumplido este término, se presentará el opositor en Audiencia plena y á puerta abierta hará de memoria relación del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal. Seguidamente se le hará por este á puerta cerrada un examen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

6.ª Concluidos los ejercicios de todos los opositores, se procederá por el Tribunal á formular la propuesta en terna. La colocación en esta de los aspirantes y el orden en que deban figurar en ella se determinará por mayoría absoluta de votos de los Ministros de la Audiencia.

7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un mismo tiempo, bastando á cada opositor un solo ejercicio para todas ellas. Las propuestas se harán por el Tribunal en el mismo dia sucesivamente.

Art. 100. Los Relatores se suplirán unos á otros en caso necesario, con permiso de la Audiencia. Para el despacho de la Relatoria que vacare por cualquier motivo, y en tanto que no tomare posesión el nuevo Relator que fuese nombrado con las formalidades establecidas, el Tribunal elegirá á pluralidad absoluta de votos un Letrado que la desempeñe interinamente. Este percibirá la mitad de la dotación que estuviere señalada á la plaza y los derechos de arancel, encargándose por inventario de todos los expedientes de la Relatoria vacante, que entregará después al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

Art. 101. En el edificio de la Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada con todo lo necesario para la seguridad y custodia de sus respectivos precesos.

Art. 102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que este mande pasar á ellos, ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan con aprobación de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes, ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

Art. 104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciban.

Art. 105. Los Relatores harán su relación sentados, como los Abogados hacen sus defensas, y lo ejecutarán con la mayor exactitud bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

Art. 106. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Presidente de Sala ó autorizadas en su caso por todos los Ministros, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

Art. 107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas y publicadas.

Art. 108. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciación, instruirán á la Sala verbalmente y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirle su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no disponerle aquella.

Art. 109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ponente las hojas de dicho extracto al tiempo que se rubrique la providencia, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

Art. 110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala si va concluso legítimamente, cuidando de ordenar la relación de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento, ó si se ha incurrido ó no en falta respecto al uso del papel sellado.

Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ellas.

Art. 111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la terminación definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir á la Sala para este objeto.

Art. 112. En las vistas de los pleitos y causas será cargo del Relator anotar bajo su vista en el proceso el dia en que empieza y termina la vista, el tiempo invertido en la misma y los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido á ella.

Art. 113. Para el alarde semanal prescrito en el art. 30, entregarán los Relatores oportunamente el que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuviere pendientes en su poder, y cada mes para el mismo fin otra de los negocios civiles que penden ante ellos, expresando en ambas el dia en que recibieron los procesos.

Art. 114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la Abogacía, y precederán á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurren sus dependientes y subalternos.



## CAPITULO V.

### De la Secretaría de la Audiencia.

Art. 115. El Secretario de la Audiencia será precisamente Letrado y tendrá las demás circunstancias y la dotación que determinen las leyes.

Art. 116. Será cargo del Secretario cumplir las obligaciones que le imponen estas ordenanzas y las demás que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 117. Antes de abrirse el Tribunal se presentará el Secretario al Regente para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios que se le hayan comunicado, pasando á las Escribanías de Cámara lo que corresponda para conocimiento de las Salas respectivas.

Art. 118. Con sujeción á lo que se determina en el reglamento especial de la Secretaría, llevará el Secretario los libros siguientes:

1.º Para registrar los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios á que se refiere el artículo anterior.

2.º Para registrar las consultas de la Audiencia plena y las acordadas por la Sala de gobierno y las de justicia, antes de dirigirlas á la Superioridad por el conducto establecido. De las resoluciones que recaigan á dichas consultas pasará el Secretario certificación á los Escribanos de Cámara de la Sala donde radiquen los antecedentes de las mismas.

3.º Para sentar el turno de los Ministros que deben asistir á las visitas semanales de cárceles.

4.º Para anotar el turno de los Escribanos de Cámara que deben llevar mensualmente el libro de *asistencias* con arreglo al art. 87.

5.º Para sentar con la distinción conveniente el acta de juramento y la copia de los títulos de los Ministros, Fiscales y dependientes de la Audiencia, Alcaldes mayores y Tenientes fiscales, anotando al margen ó á continuación de cada asiento la muerte, salida, jubilación, cesantía ó supresión del funcionario á que se refiera.

6.º Para transcribir á la letra todos los acuerdos ó providencias de carácter general adoptados por el Tribunal pleno en asuntos sobre los cuales no se haya instruido expediente.

Art. 119. Deberá además el Secretario tener el mayor cuidado en el arreglo y conservación de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna los reconozca ni saque de ella sin permiso del Regente y sin dejar en el último caso el correspondiente recibo.

Art. 120. Será igualmente cargo del Secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de las oficinas de Hacienda, en las épocas que estuvieren señaladas al efecto, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia. De esta suma no se invertirá partida alguna sin la aprobación y orden del Tribunal pleno ó del Regente. Todas las partidas de gastos interiores del Tribunal se anotarán por el Secretario en virtud de libramientos firmados por el Regente y ajustados al presupuesto aprobado.

Estos documentos y los justificativos de los gastos serán los comprobantes de la cuenta que á fin de año debe formar el Secretario para presentarla donde corresponda, con el V.º B.º del Regente.

Art. 121. Como encargado del Archivo de la Audiencia, cuidará el Secretario de custodiar con el debido orden, integridad y esmero los procesos y demás papeles que deban existir en él. De todos formará los índices correspondientes, y no expedirá certificación ni copia alguna sin orden previa de la Audiencia ó de sus Salas.

Art. 122. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el Secretario á los Relatores y demás dependientes.

## CAPITULO VI.

### De los Escribanos de Cámara.

Art. 123. Habrá en la Audiencia un Escribano de Cámara para cada Sala ordinaria de justicia, el cual percibirá los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente.

Art. 124. Para ser Escribano de Cámara son indispensables las circunstancias y requisitos consignados en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 125. Las Escribanías de Cámara, mientras subsistan enajenadas de la Corona, se proveerán como los demás oficios de su clase, en la forma establecida por las leyes. Pero cuando por efecto de lo prevenido en la citada Real cédula ó en otras disposiciones legales reviertan al Estado dichos oficios, los Escribanos de Cámara serán nombrados con las cualidades y de la manera que determine el Gobierno supremo.

Art. 126. Los Escribanos de Cámara se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobación de la Audiencia; pero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante de Escribanía de Cámara podrá el Tribunal habilitar á algun Escribano público ó á persona hábil que merezca su confianza para que la despache interinamente.

Art. 127. Los Escribanos de Cámara presentarán con oportunidad para los alardes al Presidente de la Sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada 15 días otra de las de igual clase que pendieren en las Alcaldías mayores, segun las noticias ó partes que se hubieren pasado á cada Escribanía de Cámara. También pasarán al mismo Presidente cada mes, con

igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles pendientes en sus Escribanías, expresando así en estas como en aquellas listas el estado de las causas y pleitos.

Art. 128. Los Escribanos de Cámara no admitirán negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 24. Hecho el repartimiento, el Escribano á quien tocara un asunto no podrá presentarlo para que se reparta de nuevo.

Art. 129. Los Escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho, á fin de recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel día y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo día; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán en la Audiencia inmediata, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán al que preside la Sala, para dar cuenta en esta si así lo dispusiere.

Art. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeración en cada una, haciendo, rotulando y numerando por su orden las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas. Cuando se presentaren documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente con designación del pedimento con que se hubiere presentado.

Art. 132. Los Escribanos de Cámara reconocerán los procesos antes de pasarlos á los Relatores, para ver si falta alguna citación, notificación ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía. Si faltare, lo subsanarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

Art. 133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios para que el Fiscal ó sus Tenientes, los Relatores y los Procuradores de las partes firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan, y siempre cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare su devolución, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

Art. 134. En la instruccion de los negocios deberán los Escribanos de Cámara observar las reglas siguientes:

1.º Guardarán absoluto secreto acerca de las providencias del Tribunal en tanto que no estuvieren rubricadas ó firmadas y en estado de notificarse.

2.º Las citaciones y notificaciones para actos que tienen término fatal ó en que pueda resultar perjuicio de la dilación ó de la negligencia, se extenderán con expresion de la hora en que se hicieren, y se observarán además todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Anotarán siempre en los autos el día en que las partes los recogen y devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que los interesados presenten escritos sin devolver procesos, consignando además en la nota la hora de la presentación de toda solicitud que tenga señalado un término perentorio por la ley.

Art. 135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar sin que previamente las firmen el Regente y los Ministros que deben hacerlo.

Art. 136. Ordenarán y harán escribir por sus propios Oficiales dichas provisiones, despachos y cartas, sin permitir bajo pretexto alguno que lo hagan los interesados, y las corregirán por sí mismos, poniendo en su caso y en cada una de ellas la expresion de *co. regida*, rubricándola.

Art. 137. Deberán escribir de su puño y letra al dorso de las provisiones ó despachos el importe de sus derechos y de los que correspondan al Canciller-Registrador.

Art. 138. Las provisiones firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se hubieren librado. Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

Art. 139. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el Ministro mas moderno de la Audiencia, en el cual consignará las multas que irrevocablemente se impongan en las causas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando despues el día del pago y el papel en que se haya verificado, con expresion de que dicho papel queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiere impuesto.

Art. 140. Los Escribanos de Cámara están obligados á dar recibo de los derechos que cobren, siempre que las partes se lo pidan. Anotarán al margen de cada actuación el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Sala respectiva para que la decida.

Tendrán además en sus oficios, y en sitio en que pueda leerse, una tabla con el arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con exactitud lo que puede exigir, y las partes lo que deben pagar.

(La conclusion en el número de mañana)



## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 25 de Febrero de 1869.—En vista de los artículos 29 y 38 de los Estatutos del Banco Español-Filipino de Isabel II, este Gobierno Superior Civil concede su aprobación al acuerdo de la Junta de Gobierno del citado Banco, sobre que continúe en el 2.º semestre del presente año el interés de 8 p.‰ para los descuentos y préstamos, que ha regido en el anterior.—Comuníquese y publíquese.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas por decreto de esta fecha, se ha servido aprobar la erección del Barrio de *Lubaya* en pueblo independiente, por ahora tan solo en lo Civil, de su matriz *Vilar*, en el Distrito de Bohol de las Islas Visayas: creándose dicho nuevo Pueblo con la denominación de *Nuestra Señora del Carmen*. De orden Superior se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 1.º de Marzo de 1869.—*Combarros*.

### SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Manila 23 de Febrero de 1869.—Tomando en consideración los deseos manifestados por algunos funcionarios públicos y las razones alegadas por varios Jefes de provincia para que se amplie el plazo de suscripción al empréstito de los 200 millones de escudos, y deseoso por otra parte este Gobierno Superior de facilitar dicha suscripción por cuantos medios le sugiera su celo, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda pública, dispone que se prorogue el citado plazo por quince días, los cuales empezarán á contarse en cada provincia desde la fecha fijada en ella para la terminación del mismo.

Comuníquese á los Alcaldes mayores y Gobernadores P.-M. para su debido cumplimiento; pase á la Intendencia para los mismos efectos y dese cuenta oportunamente al Gobierno Supremo: fecho archívese.—*Gandara*.—Es copia.—*M. Carreras*.

### CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS SECCION 1.ª

#### Negociado de distribución de fondos.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido aprobar en decreto de 23 del mes próximo pasado, la distribución de fondos de las obligaciones pagaderas por la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, para el presente mes, importante en su totalidad de 1.040,233 escudos 6112 dím. según el siguiente

#### RESÚMEN.

#### PRESUPUESTO DE 1868-69.

| MINISTERIOS.                        | MENSUAL.   |      |                 |      | TOTAL.    |      |
|-------------------------------------|------------|------|-----------------|------|-----------|------|
|                                     | ORDINARIO. |      | EXTRAORDINARIO. |      | Escudos.  | Dím. |
|                                     | Escudos.   | Dím. | Escudos.        | Dím. |           |      |
| Sección 1.ª Obligaciones generates. | 29 026     | »    | »               | »    | 29 026    | »    |
| » 2.ª Estado. ....                  | 9 616      | »    | 416             | »    | 10.032    | »    |
| » 3.ª Gracia y Justicia. ....       | 30 929     | »    | 5000            | »    | 35 929    | »    |
| » 4.ª Guerra. ....                  | 504.460    | 0817 | »               | »    | 504.460   | 0817 |
| » 5.ª Hacienda. ....                | 263.641    | 3899 | 5000            | »    | 268.641   | 3899 |
| » 6.ª Marina. ....                  | 118 507    | 9006 | 20.000          | »    | 138.507   | 9006 |
| » 7.ª Gobernación                   | 33 227     | 1538 | 500             | »    | 33.727    | 1538 |
| » 8.ª Fomento. ....                 | 9 494      | 0832 | 10.416          | »    | 19.910    | 0832 |
| Total general.                      | 998.901    | 6112 | 41.332          | »    | 1.040.233 | 6112 |

Lo que se publica en la *Gaceta* de orden del Excmo. Sr. Intendente de Hacienda pública, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril y Real orden de 1.º de Mayo de 1865.

Manila 2 de Marzo de 1869.—*Cayetano Escandon*.

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 7 al 8 de Marzo de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Agustín Barragan.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato. Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *Federico Gutierrez*.

### SARGENTÍA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguarse en el campo de Bagumbayan 27 quintos del Regimiento de Infantería Príncipe n.º 6, en los días 9, 10 y 11 de los corrientes de 6 á 7 y media de sus mañanas; se avisa al público para su conocimiento y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 6 de Marzo de 1869.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *Federico Gutierrez*.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, vapor americano *Fung Shuey*, de 740 toneladas su capitan Mr. E. Hebaud, en 3 días de navegación, tripulación 51: su cargamento general de su procedencia: consignado á los Sres. Russell Sturgis; y de pasajeros el súbdito anglo americano D. C. Miller, y 345 chinos.

De Zamboanga, bergantin español *Ignacio*, en 18 días de navegación, con 190 canastos de concha y balate, 18 bultos de cera, 8 cajones de idem y 16 canastos de balate y otros efectos de su procedencia: consignado á D. Zoilo Ibañez de Aldecoa, su capitan Don Juan Antonio Gorordo; y de pasajeros el alférez de navio de la armada D. Mareos Fernandez de Córdova; el súbdito portugués Don Juan de Rocha Santos, con su esposa Dona Vicenta Sanchez Estrella.

De Taal, en Batangas, panco n.º 525 *Salvacion*, en 2 días de navegación, con 130 picos de cebollas, 400 pastas de brea, 13 cerdos y 40 cavares de pescado seco diles: consignado al arreez Tomás Roldan.

De Lemery, en id., id. n.º 96 *santa Clara*, en 24 horas de navegación, su cargamento 365 bultos de azúcar: consignado á su arreez Nemecio Bioeno.

De Bolinao, en Zambales, id. n.º 281 *san José*, en 4 días de navegación, con 700 picos de sibucan, 10 cavares de signy, 14 cerdos y 2000 rajadas de leña: consignado á su arreez Mariano Alique.

De Hilo y Concepcion, bergantin-goleta n.º 473 *Sta. Nicolasa* (a) *Laura*, en 10 días de navegación, desde el primer punto y haber arribado en Romblon por la fuerte nortada: su cargamento 900 picos de sibucan y 20 cerdos: consignado á D. Cayetano Reyes, su patron Francisco de Asis.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Singapore, bergantin español *Luisito*, su capitan D. Miguel Cucullu, con 15 hombres de tripulación, su cargamento general; y de pasajeros el alférez de Infantería n.º 2 D. Antonio Calbero y Crespo, 2.º piloto particular, D. Pedro José de Olano, Fr. Dionisio Marañon, Religioso Franciscano, Padre D. Miguel Perez de la congregación de S. Vicente de Paul, los Religiosos calzados Padre Casimiro Herrero, Padre Tomás Gresa, Padre Pedro Medina y Padre Fernando Magas; y los particulares D. Juan José de Alonaga, Don Rafael de Inchausti, menor edad; y D. Felipe Eugster.

Para Cagayan, id. id. *Constancia*, su capitan D. Santiago Abaroa.

Para Sorsogon, en Altay, bergantin goleta n.º 146 *P. M.*, su capitan D. Lorenzo de Goitia, y de pasajeros 10 artilleros del Batallón de este ejército licenciados absolutos por cumplidos, y seis soldados del Escuadron de Lanceros de Filipinas, uno de ellos licenciado por inutil y los cinco restantes por cumplidos.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 258 *Margarita*, (a) *Naval*, su arreez Sinforoso Zárate.

Para id., en id., id. n.º 207 *Divino Pastor*, su arreez Florentino Arboleda.

Para id., en id., id. n.º 192 *Jesus el Unico*, su arreez Lázaro Castillo.

Para Taal, en Batangas, id. n.º 184 *Victoria*, su arreez Leocadio Rosales.

Para Vigan, con escala en S. Antonio, panco n.º 458 *san Sal ador*, su arreez Potenciano Abar.

Para Sta. Cruz de Marinduque, en Mindoro, id. n.º 578 *Consolacion*, su arreez Esperidion Rey.

Manila 6 de Marzo de 1869.—*Manuel Carballo*.



## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

|                     |       |                  |       |
|---------------------|-------|------------------|-------|
| Lim-Puecco.....     | 12900 | Lo-Asin.....     | 3827  |
| Dy-Guiano.....      | 11829 | Ly-O.....        | 7910  |
| Dy-Suco.....        | 2608  | Lim-Jeco.....    | 5118  |
| Chan-Siangco.....   | 17239 | Lim-Yaco.....    | 3919  |
| Que-Suco.....       | 20846 | Dy-Piengco.....  | 21980 |
| Chua-Guico.....     | 18195 | Co-Jiaco.....    | 8899  |
| Dy-Duyco.....       | 5458  | Co-Longco.....   | 6884  |
| Co-Pangco.....      | 18043 | Co-Liangco.....  | 21621 |
| Ong-Yeo.....        | 16824 | Tan-Pioco.....   | 2355  |
| Vy-Deco.....        | 8189  | Ong-Chuyco.....  | 15384 |
| Co-Siengco.....     | 17120 | Tan-Quico.....   | 8089  |
| Chung-Puaco.....    | 8373  | Sy-Jiaco.....    | 20961 |
| Chin-Yanquieng..... | 22787 | Lim-Chianco..... | 17197 |
| Yap-Quinqui.....    | 17586 | Tan-Tiecco.....  | 17154 |

Manila 5 de Marzo de 1869.—Combarros.

3

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

|                     |       |                   |       |
|---------------------|-------|-------------------|-------|
| So-Tiengjan.....    | 1094  | Co-Joco.....      | 4458  |
| Go-Biaoco.....      | 948   | Chio-Yenglu.....  | 4465  |
| Tan-Luteo.....      | 3247  | Vy-Suico.....     | 4469  |
| Go-Poco.....        | 256   | Lim-Chenglo.....  | 2650  |
| Co-Along.....       | 1660  | Sun-Tecco.....    | 2482  |
| Chua-Chimeo.....    | 4022  | Chan-Bienjon..... | 1780  |
| Ang-Ganco.....      | 4075  | Tan-Guanco.....   | 15217 |
| Cu-Cunco.....       | 4280  | Lim-Loco.....     | 526   |
| Lo-Tutco.....       | 3737  | Co-Juanco.....    | 3349  |
| Vy-Cachung.....     | 3973  | Tan-Tameo.....    | 8829  |
| Tan-Beco.....       | 3645  | Cue-Chayco.....   | 11530 |
| Ong-Tiongjieng..... | 20541 | Pang-Guimeo.....  | 7319  |
| Tan-Tiongco.....    | 19750 | Tan-Siong.....    | 10734 |
| Cu-Tunco.....       | 16187 | Que-Puadeo.....   | 17680 |
| Sy-Tiangsi.....     | 19128 | Chu-Chungco.....  | 20790 |
| Que-Yeunco.....     | 4112  | Co-Tiaco.....     | 4214  |
| Dy-Liamco.....      | 4381  | Siy-Buntian.....  | 4322  |
| Tan-Jiaco.....      | 4389  | Lim-Quiemlim..... | 4143  |
| Dy-Luco.....        | 4393  | Go-Chuntieng..... | 1012  |
| Sy-Chiaco.....      | 4415  | Chio-Lamyong..... | 4011  |
| Ong-Pingco.....     | 4446  |                   |       |

Manila 5 de Marzo de 1869.—Combarros.

3

### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor americano *Fung Shuey*, que se espera, saldrà para los puertos de Hong-Kong y Emuy el Lunes 8 del corriente.

El bergantin-goleta *Auxilio de los Cristianos* (a) *Champaña*, saldrà para Antique con escala en Taal, el Miercoles 9 del mismo entre 4 y 5 de su tarde, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 6 de Marzo de 1869.—Hazañas.

3

### ALCALDIA DE 1.ª ELECCION.

Para satisfacer los deseos de su familia, se desea saber el paradero del Peninsular D. Antonio Baena y Lopez, natural de la Villa de Priego, provincia de Córdoba.

Siendo cabo 1.º de la Brigada expedicionaria de Artillería regresó à España en la fragata *Margarita*, pero habiendo desaparecido algun tiempo despues de su llegada à la Peninsula, su familia supone ha regresado à estas Islas.

Si así fuera, se ruega y encarga à las autoridades de provincia y al público en general se suplica, se sirvan poner en conocimiento del que suscribe cualquier noticia que puedan adquirir sobre este individuo para trasmitirla à su afligida familia.

Quiapo (calzada de San Sebastian n.º 1) 6 Marzo 1869.—Valentín de Mascaró y del Hierro.

6

### TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones presentadas desde el dia 3 del corriente hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional, en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado, y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 21 de Enero último.

| INTERESADOS.                                           |  | Bonos pedidos. | Escudos. |
|--------------------------------------------------------|--|----------------|----------|
| Sr. D. Fermin Iparraguirre.....                        |  | 1              | 200      |
| » Agustin Serrano.....                                 |  | 1              | 200      |
| Presbitero capellan mayor Sr. D. Julian F. Guridi..... |  | 1              | 200      |
| Sr. D. Manuel Bordoy.....                              |  | 1              | 200      |
| » Francisco J. Piñol.....                              |  | 1              | 200      |

### INTERESADOS.

Bonos pedidos.

IMPORTE MINAL. Escudos.

|                                                                               |      |         |
|-------------------------------------------------------------------------------|------|---------|
| Sr. D. Gacundo Garcia Bentoso.....                                            | 1    | 200     |
| » Antonio Fernandez Cañete.....                                               | 1    | 200     |
| » Luis Ortiz de Taranco.....                                                  | 1    | 200     |
| » Tomás Carlos.....                                                           | 1    | 200     |
| » Manuel Peralta.....                                                         | 1    | 200     |
| » Felipe M. Setien.....                                                       | 1    | 200     |
| » Salvador Martin.....                                                        | 1    | 200     |
| » Vicente Miñana.....                                                         | 1    | 200     |
| » Sabino Padilla.....                                                         | 1    | 200     |
| » Cándido Ureta.....                                                          | 1    | 200     |
| » Pedro Mago.....                                                             | 1    | 200     |
| » Simon Ramirez.....                                                          | 1    | 200     |
| » Lucas Calderon.....                                                         | 1    | 200     |
| » Francisco Zudaire.....                                                      | 1    | 200     |
| » Juan Rodrigo Carazusan.....                                                 | 1    | 200     |
| » Juan Adriano.....                                                           | 1    | 200     |
| » Francisco Valdivia.....                                                     | 1    | 200     |
| » Luis Remedios.....                                                          | 1    | 200     |
| » Mariano Garcia.....                                                         | 1    | 200     |
| » Cristobal Cerquella.....                                                    | 1    | 200     |
| » José Veréa.....                                                             | 5    | 1,000   |
| » Luis Abella.....                                                            | 2    | 400     |
| » José Cardel y Planas.....                                                   | 2    | 400     |
| » Ricardo Ibarreta.....                                                       | 1    | 200     |
| » Ramon Aenlle.....                                                           | 1    | 200     |
| » Manuel Alvarez del Prado.....                                               | 1    | 200     |
| » José Garcia Villamil.....                                                   | 1    | 200     |
| » Manuel Gonzalez Gordoneillo.....                                            | 1    | 200     |
| » Antonio Urialde.....                                                        | 1    | 200     |
| » Joaquin Carreño.....                                                        | 1    | 200     |
| » Mariano Rodriguez Varela.....                                               | 1    | 200     |
| » Joaquin Ortiz.....                                                          | 1    | 200     |
| » Nicolás Malo y Jordana.....                                                 | 1    | 200     |
| » José Burgos.....                                                            | 1    | 200     |
| » Mariano Combarros de Alday.....                                             | 2    | 400     |
| » Sinforoso Rodriguez Varela.....                                             | 2    | 400     |
| » Timoteo Sanchez.....                                                        | 1    | 200     |
| » Federico Moreno y Jeréz.....                                                | 1    | 200     |
| » Angel Vallejo.....                                                          | 1    | 200     |
| » Manuel Herbellá.....                                                        | 1    | 200     |
| » Andrés Coll y Vas.....                                                      | 1    | 200     |
| » José Acevedo.....                                                           | 1    | 200     |
| » Enrique Perez.....                                                          | 1    | 200     |
| Excmo. Ayuntamiento de Manila, por los Fondos de la Obra-pia de Carriedo..... | 77   | 15,400  |
| Sr. D. Antonio Vivencio del Rosario.....                                      | 1    | 200     |
| Sres. Inchausti y Compañía.....                                               | 26   | 5,200   |
| Sr. D. Faustino Irigoyen.....                                                 | 20   | 4,000   |
| » Casimiro de Cortazar.....                                                   | 3    | 600     |
| » Joaquin Aranda.....                                                         | 2    | 400     |
| » Victoriano Rul y Rosales.....                                               | 1    | 200     |
| » Manuel Arroyo.....                                                          | 1    | 200     |
|                                                                               | 187  | 37,400  |
| Importe de las suscripciones anteriores.....                                  | 882  | 176,400 |
|                                                                               | 1069 | 213,800 |

Total hasta la fecha . . . . . 1069 213,800  
Manila 7 de Marzo de 1869.—El Tesorero Central, Victoriano Jareña.

Relacion nominal de los individuos insolventes que jugaban al *Pan-quinque* desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma del 11 de Noviembre último, en la casa de Flora Talavera del barrio de Bibiclat del pueblo de Aliaga.

Casera.

Flora Talavera, vecina de Aliaga, diez dias de prision.

Jugadores.

Desiderio Dionicio, de la misma vecindad, à cinco dias de prision.

Evaristo Francisco, id. id.

Basilio Capulong, id. id.

Dorotea de Jesus, id. id.

Aniceto Alfaro, vecino de Gapan, id.

S. Isidro 26 de Febrero de 1869.—Marzan.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Luis Cortey y Govantes, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reo ausente Don José Maceda, Escribano público y del Juzgado de la de Ilocos Norte, contra quien estoy procediendo causa criminal n.º 883, sobre lesiones graves, para que por el término de treinta dias, contados desde el dia de la fecha, se presenten en este Juzgado, ó en la Cárcel pública de esta dicha provincia, para contestar à los cargos que contra el mismo resultan de la citada causa; que de no hacerlo así se sustanciarà dicha causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en esta Casa Real de Vigan à primero de Marzo de mil ochocientos se-enta y nueve.—Luis Cortey.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan Francisco Romero.

BINONDO.—IMPRESA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.ª